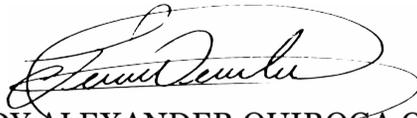


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021, informo al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2019-00144, ingresando como proceso ejecutivo, así mismo que COLPENSIONES allegó memorial informando pago.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por ROGER JULIO DURAN  
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2019-00144-00**

Visto el informe secretarial, se observa que en auto de fecha 29 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, previa solicitud que por intermedio de apoderado judicial hiciera el señor ROGER JULIO DURAN, por las condenas impuestas en sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 05 de Diciembre de 2017, adicionada por sentencia de segunda instancia proferida el 18 de enero de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Una vez notificado el mandamiento de pago COLPENSIONES, presentó escrito proponiendo excepciones de las cuales se corrió el traslado de rigor; excepciones resueltas en audiencia celebrada el 23 de octubre de 2019, donde se declaró probada de forma parcial la excepción de pago respecto de las costas fijadas en sentencia de primera y segunda instancia y se requirió a COLPENSIONES a fin de que certificara la inclusión en nómina del pago de la pensión de sobrevivientes a favor del señor ROGER JULIO DURAN.

Ahora bien, se observa a folio 288 que al demandante se le hizo entrega del título de depósito judicial por valor de \$737.717 correspondiente al valor de las costas fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia y a folio 292 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES aportó certificación con la que se acredita que la ejecutada ordenó el pago de la suma de \$44.590.556 que será pagada en la nómina de octubre de 2019.

En virtud a que los conceptos por los que se libró mandamiento de pago ya han sido cancelados, el Despacho encuentra acreditado el pago de la obligación cuya ejecución se pretendía, por lo cual se terminará el proceso por pago total sin costas, sin que se requiera ordenar levantar medidas cautelares por cuanto no se observa que se haya materializado cautela alguna.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

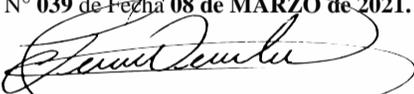
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 039 de Fecha 08 de MARZO de 2021.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**CÓDIGO QR**



<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

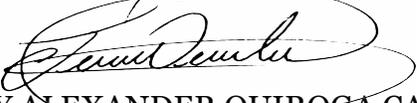
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc74ed5670230820c020cfea5c143f5a8c8c0feecdbdee98f193f210e0a5c2f4**

Documento generado en 05/03/2021 06:05:30 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de marzo de 2020, informo al Despacho del señor Juez que se recibió contestación de demanda e incidente de nulidad de la Nación- Ministerio del Trabajo el 21 de febrero de 2020 a las 14:57 con el radicado del reloj No. 12885, situación que advierto, por cuanto la digitalización del expediente no permite visualizar dicha información; sin embargo, se logra evidenciar en los apartes del expediente físico. Rad. 2019-213. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ IGNACIO LORENZO RUIZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y vinculado NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO RAD. 110013105-037-2019-00213-00.**

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial, se advierte que el apoderado judicial de la Nación Ministerio de Trabajo, interpuso un incidente de nulidad en contra de la notificación efectuada a dicha entidad, precisó que el 10 de febrero de 2020 el Doctor Johnny Alberto Jiménez Pinto Asesor grado 10 adscrito a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo recibió la notificación por aviso consagrada en el artículo 41 de C.P.T. y de la S.S., con la respectiva copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y el poder, sin embargo, no se acompañó la providencia que ordenaba la vinculación de la entidad.

En ese orden de ideas, se entiende trasgredido el numeral 8 ° del artículo 133 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., debido a que la notificación realizada por el Despacho no puso de presente la razón por la cual fue llamada a integrar el presente asunto, actuación que vulnera el derecho a controvertir las actuaciones judiciales y a realizar una asistencia técnica.

El trámite para la realización de la notificación personal a las entidades públicas, como lo es el caso que nos acoge en el presente asunto, se encuentra regulado por el parágrafo de artículo 41 del CPT y de la SS, que en su tenor literal indica, en el final inciso 2, que se dejará en la oficina receptora de correspondencia la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Al efecto, reposa a folio 144 aviso por medio del cual se surte la notificación a la pasiva, documento donde se evidencia el recibido de la entidad; además, da cuenta que se entregó copia de la demanda instaurada en contra de Colpensiones. En ese orden de ideas, se puede colegir que las afirmaciones expresadas por el apoderado del Ministerio del Trabajo son ciertas, por cuanto no obra documental de la que se pueda inferir que efectivamente se puso en conocimiento de la entidad el auto proferido el 19 de septiembre de 2019 donde se ordenó vincularla.

En este proveído, se indicó que el señor José Ignacio Lorenzo Ruiz laboró en el país de España por 1.553, y pretende que se contabilice dicho periodo para el reconocimiento pensional, y se ordenó la vinculación del ministerio, por cuanto dicha entidad es que organismo competente de realizar el enlace entre las Instituciones de Seguridad Social en ambos países, además cuenta con la información relevante de los beneficios de los derechos y obligaciones del convenio celebrado entre Colombia y el Reino de España.

A pesar de lo anterior, es necesario aclarar que dicha falencia fue subsanada; por cuanto, el Ministerio del Trabajo presentó contestación de demanda dentro del término legal establecido. Aunado a ello, se extrae del escrito que admite que el demandante cotizó varios periodos en España bajo el formulario ES/CO-02 allegado por el INSS de Madrid España, por el periodo comprendido entre el 10 de junio de 2005 hasta el 23 de julio de

2009 para un total de 1.210 días; sumado a que indicó que presentó solicitud de reconomiento pensional en España; finalmente en los fundamentos de derecho trae a colación los apartes de la Ley 1112 de 2006 por medio de la cual se aprobó el Convenio de Seguridad Social entre los dos países y ratifica que su función es actuar como organismo de enlace.

En relación a lo expuesto, es dable colegir que con el escrito de contestación de la demanda se advierten satisfechos los argumentos expuestos en el auto que ordenó su vinculación; es decir, se realizó un estudio pormenorizado del estado pensional actual de señor José Ignacio Lorenzo y se pronunció de los aspectos para los que fue vinculada la entidad, ello a pesar de que no fue remitido el auto que ordenó su vinculación; bajo estos presupuestos, considera este Funcionario Judicial que no es dable declarar la nulidad por el trámite de la notificación, toda vez que los fundamentos del presente incidente fueron subsanados por la misma entidad como de explicó en precedencia; razón por la cual quedó saneada la nulidad conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P., norma aplicable por remisión analógica en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Resuelto lo anterior, de la revisión de la contestación de la demanda presentada por el Ministerio del Trabajo, se observa que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirá la misma.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** audiencia para el día **veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 P.M.)**, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad propuesta por el togado de la **NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la contestación de la demanda que presentó la **NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO** por cumplir los requisitos exigidos.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor JOSÉ ERNESTO ALTURO ROJAS identificado con C.C. 1.018.466.213 y T.P. 329.901 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la **NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

**CUARTO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y

de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 P.M.)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

**QUINTO: REQUERIR** a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

---

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUpPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**039** de Fecha **08 de MARZO de 2021.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

**CÓDIGO QR**



Firmado Por:

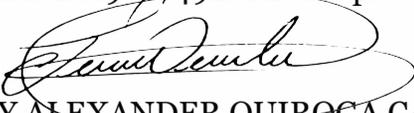
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ccdb7389b6f760ccdba95304aa9be91723ea38e52023d4fac453e430797d3**

Documento generado en 05/03/2021 06:48:48 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 05 de febrero de 2021, informo al Despacho del señor Juez que la demandada UGPP se notificó en legal forma y dentro del término legal contestó la demanda. Rad. 2019-00492. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C. cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora MARTHA CECILIA CASADIEGO BUSTOS contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”. RAD. 110013105-037-2019-00492-00.**

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal, sólo se logró a partir del plan de digitalización implementado al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se han dispuesto y mantenido en esta época a raíz de la emergencia sanitaria por COVID 19; lo que justifica la mora judicial.

Aclarado lo anterior, visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura de la contestación a la demanda presentada por el apoderado de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 31 del CPT y de la SS, se resuelve.

**PRIMERO: ADMITIR** la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO** identificado con la C.C. No. 79.949.833 y portador de la T.P. No. 132.448 del C.S.J. para que actúe como apoderado principal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma TEAMS.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

**CUARTO: REQUERIR** a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya realizó el registro omitir el requerimiento.

**QUINTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

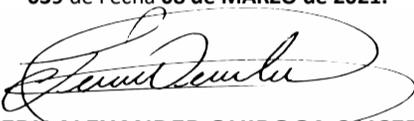
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**039** de Fecha **08** de **MARZO** de **2021**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

CÓDIGO QR



<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

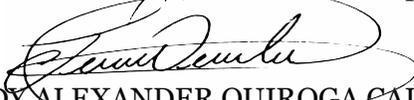
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63d2c80bf3e2c2f5af27b27036ab6d39933f8f10b8bc07fdcd039e7e35494a**

Documento generado en 05/03/2021 06:05:31 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021, informo al Despacho del señor Juez que vencido el término indicado se notificó a las demandadas, quienes dentro del término legal presentaron el correspondiente escrito de contestación; así mismo, que la demanda no fue modificada, reformada o adicionada. Rad 2019-00720. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C. cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor GUSTAVO ADOLFO SAABI SOLANO contra COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. RAD. 110013105-037-2019-00720-00.**

Visto el informe secretarial y luego de la lectura de la contestación a la demanda presentada por los apoderados de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** se tiene que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 31 del CPT y de la SS, por ello se tendrá por contestada la demanda por las demandadas.

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 3373 del 02 de septiembre de 2019 ante la Notaria 9 de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **KAREN MARIA PINILLOS TERAN** identificada con C.C. 1.033.753.860 y T.P. 301.866 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder conferido por la abogada **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** en calidad de Representante Legal de **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la **SOCIEDAD MAURICIO PAVA LUGO S.A.S.**, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 736 del 30 de Julio de 2019 ante la Notaria 14 de Medellín.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **MARIA ALEJANDRA CORTEZ GOMEZ**, identificada con C.C. 1.053.846.589 y T.P. 328.170 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de Representación legal de la **SOCIEDAD MAURICIO PAVA LUGO S.A.S.**

**QUINTO: ADMITIR** la contestación de la demanda presentada por los apoderados de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y la

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**  
por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

**SEXTO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM), diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma TEAMS.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

**OCTAVO: REQUERIR** a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020. Si ya realizó dicho registro omita el requerimiento.

**NOVENO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

**LMR**

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

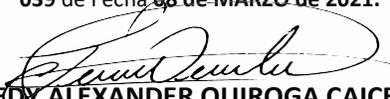
<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**039** de Fecha **08** de **MARZO** de **2021**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

**CÓDIGO QR**



Firmado Por:

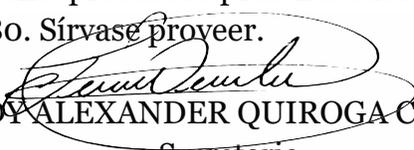
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82265336991256d000257fc711f3715b40d23d4ab47d557308baa7b5a89c1bc2**

Documento generado en 05/03/2021 06:38:22 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 02 de febrero de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2020 380. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ROSA ELYND PÁRAMO FIERRO contra MARTHA LUCÍA GUEVARA NAVAS RAD. 110013105-037-2020 00380-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ROSA ELYND PÁRAMO FIERRO** contra **MARTHA LUCÍA GUEVARA NAVAS**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **MARTHA LUCÍA GUEVARA NAVAS** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **MANUELA NUÑEZ JIMÉNEZ** identificada con la C.C. 1.020.828.81 y L.T. 23.270 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandante **ROSA ELYND PÁRAMO FIERRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

**CÓDIGO QR**



<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

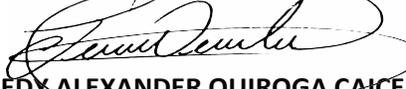
<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**039** de Fecha **08** de **MARZO** de **2021**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

**Firmado Por:**

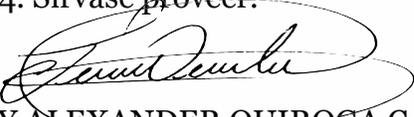
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d03e7e5d78e515ebc8e245e934fbd3934f7c17fcec2b08b232daca2f03c910**

Documento generado en 05/03/2021 06:05:31 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2020-224. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES. RAD. 110013105-037-2020 00224-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que la Entidad Promotora de Salud no específico en el cuerpo de la demanda cuales eran los objetos de recobro, no obstante, solicita que la litis se centre en los recobros que se encuentra en la base de datos aportada en formato Microsoft Excel; en ese sentido y para mayor claridad este Despacho indica que los recobros sometidos a estudio se encuentran en el mencionado archivo, para lo cual se deberá filtrar por la casilla denominada “**ULT ESTADO NOTIFICA 01 02**” por el concepto de “**NO APROBADO**”, operación que arroja 3.412 recobros con 3.870 ítems.

Precisado lo anterior, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que

además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

**SE REQUIERE** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda los expedientes administrativos de los recobros objeto de esta demanda, que se ubican en el archivo de Excel que acompaña el expediente digital, para lo cual se deberá filtrar por la casilla denominada “**ULT ESTADO NOTIFICA 01 02**” por el concepto de “**NO APROBADO**”, operación que arroja 3.412 recobros con 3.870 ítems.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

VR

CÓDIGO QR



<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFbxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=3151K1VJ5Zx46vsR24uLLjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**039** de Fecha **08** de **MARZO** de **2021**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

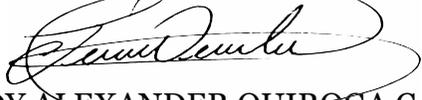
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab8babc4cd5e4addbcf2ae85c51978eb433b069b98c308c31faeccd1dfeefd0**

Documento generado en 05/03/2021 03:11:29 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2020-348. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SALUD TOTAL EPS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES. RAD. 110013105-037-2020 00348-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **SALUD TOTAL EPS S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
039 de Fecha 08 de MARZO de 2021.

  
**FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

CÓDIGO QR



<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**

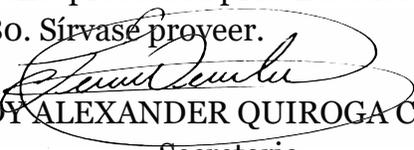
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7607422a3d9019227526af7e02196320d3cea733142de1faa9432cbf836efa11**

Documento generado en 05/03/2021 03:11:30 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 02 de febrero de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2020 380. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ROSA ELYND PÁRAMO FIERRO contra MARTHA LUCÍA GUEVARA NAVAS RAD. 110013105-037-2020 00380-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ROSA ELYND PÁRAMO FIERRO** contra **MARTHA LUCÍA GUEVARA NAVAS**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **MARTHA LUCÍA GUEVARA NAVAS** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **MANUELA NUÑEZ JIMÉNEZ** identificada con la C.C. 1.020.828.81 y L.T. 23.270 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandante **ROSA ELYND PÁRAMO FIERRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente

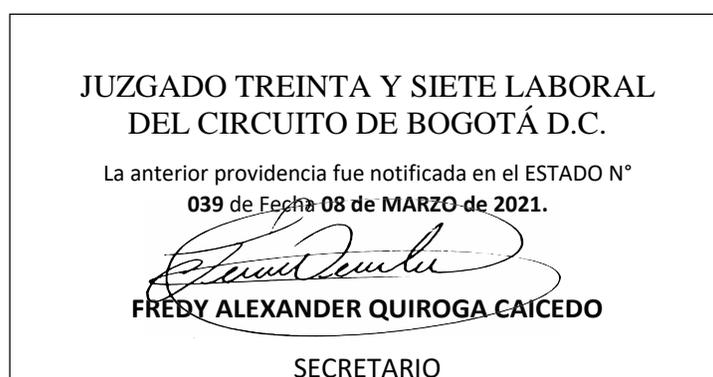
Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.



CÓDIGO QR



<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?FormId=KNOJESVIGWFJKVU>

[Zi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?FormId=KNOJESVIGWFJKVU)

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ku24w%3d>

[i=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIlj](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ku24w%3d)

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1934da6785e1c870c036b32360845c8d213cfb89cb5a53b7a11ce951196b8b**

Documento generado en 05/03/2021 06:48:47 PM



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicado 11001310503720210009300**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción tutela promovida por **NICOLÁS MATEO CARTAGENA MÉNDEZ** contra la **FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y educación.

**ANTECEDENTES**

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela, se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y educación; en consecuencia, se ordene a la accionada a cumplir con la normativa propia de la universidad, pues se superó el término establecido para el cierre de la investigación disciplinaria, además, pretende que las declaraciones adelantadas en la ampliación de la queja, sean declarados nulos por vulnerarse derecho de contradicción.

Como fundamento de su solicitud, manifestó que el día 7 de Julio de 2020 un grupo de estudiantes de la Universidad presentó una queja disciplinaria en la que se solicitó su desvinculación como monitor y la expulsión de la universidad, debido a unas publicaciones hechas en múltiples redes sociales en las cuales se le señala de haber cometido conductas de especial relevancia social y penal.

Frente a dicha situación, de acuerdo con la normativa de la universidad y la presión realizada a la institución por parte de distintos grupos de personas, el consejo de la facultad de derecho, ciencias políticas y sociales remitió la denuncia instaurada al Comité de Resolución de Conflictos y Asuntos Disciplinarios -CORCAD- de la misma facultad, el 13 de julio de 2020, la cual, mediante resolución 522 de 2020, abrió la investigación disciplinaria en su contra.



En virtud de ello, sobrevino la censura social, por lo que le fue negado el acceso a clases remotas, pues en aras de proteger el derecho a la educación de los implicados, el consejo de facultad emitió la circular 001 de 2020 en la cual, estableció las medidas a tomar acogidas mediante sesión de este órgano del 26 de agosto de 2020. En dicha circular, se asume la existencia de víctimas, pues señala que, si llegasen a compartir una clase con presunto agresor, el área curricular podrá cambiar de grupo, por otra clase que oferte contenidos similares o verla en otra universidad.

Que al estar inconforme con dicha medida, se dirigió al director del área curricular de derecho, el cual le ofreció algunas opciones en una modalidad “asincrónica”, es decir, mediante grabaciones, lo cual afectó su desempeño académico, puesto que se limitó el aprendizaje debido a que rompe la interacción alumno-maestro, aunado a que también afecta su salud mental y emocional. Igualmente, manifestó que recientemente remitió un correo planteando una alternativa para este nuevo periodo académico, solicitud que a la fecha no ha sido atendida.

Señaló que entre el 8 al 10 de septiembre de 2020, se realizó la ampliación de la queja por parte del grupo de personas que la presentó, por lo que en principio se le informó que, respetando el derecho a la defensa y el principio de contradicción de la prueba, se le iba a permitir estar allí para controvertir lo expuesto; sin embargo, una vez empezada la diligencia y bajo la excusa de que no se podía revictimizar a las quejas, se le negó la participación en las mismas. Que, con posterioridad, al tener acceso al expediente procesal, logró constatar que los testimonios que se presentaron en la ampliación de la queja existía una profunda contradicción entre las personas que presentaron la queja, lo que genera una duda razonable para cuestionar la veracidad de la misma.

Refirió, que la Universidad Nacional de Colombia ha tomado una posición acomodada y un protocolo que raya en la inconstitucionalidad, pues asume competencia de investigaciones que van en contra de la misma normativa interna reflejada en el artículo 46 del acuerdo 044 de 2009 del Consejo Superior Universitario, en el cual establecen que: tras la apertura de la investigación disciplinaria, la Universidad cuenta con 2 meses máximo para expedir un auto de cargos.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Este Despacho mediante providencia del 16 de febrero de 2021, admitió la presente acción de tutela contra la **FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS**



**Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, otorgándole el término de dos (02) días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

Dentro del término concedido, la accionada **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** rindió respectivo informe en el que puso de presente que el 7 de julio de 2020 un grupo de estudiantes de la Facultad de Derecho, Ciencia Política y Sociales, pusieron de presente una situación irregular donde estudiantes de la Universidad Nacional de Colombia, entre ellos el accionante, por medio de un grupo de WhatsApp denominado “FEDEGAN”, presuntamente cometían una serie de conductas generadoras de violencias de género, entre ellas, la divulgación de contenido íntimo sin autorización, sin que las involucradas tuvieran conocimiento de su difusión, haciendo comentarios humillantes, intimidantes, obscenos y totalmente irrespetuosos.

Conforme lo anterior, a través de la Resolución 522 de 2020 del Consejo de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, se dio apertura a la investigación en concordancia con lo establecido en el Acuerdo 044 de 2009 del Consejo Superior Universitario. Igualmente, debido a los inconvenientes reportados frente al desarrollo de algunas clases en las que los estudiantes investigados participaban y en las que se compartía espacios con presuntas víctimas, el Consejo de la Facultad de Derecho, Ciencia Política y Sociales, expidió la Circular No.001 del 26 de agosto de 2020, por medio del cual se estableció una serie de medidas académicas, haciendo la aclaración que no se da por sentada la responsabilidad de los acusados, sino que lo que se pretendía era brindar garantías a unos y otros en pro de precaver futuras situaciones con implicaciones de violencia de género.

Refirió que conforme a una reunión entre el hoy accionante y la Dirección de Bienestar Universitario de fecha 16 de septiembre de 2020 se acordó la figura de trabajo alterno. Que, en efecto, el 17 de febrero de 2021 el accionante remitió una solicitud por lo que procedió a dar trámite a la misma previa verificación de la inscripción de asignaturas la cual aun se encuentra en trámite.

Aclaró que el proceso disciplinario adelantado en su contra se encuentra fundamentado en el Acuerdo 044 de 2009 del Consejo Superior Universitario y refirió que si bien el término de investigación allí establecido se sobrepasó, ello obedeció a que mediante Resolución 397 de la Rectoría, modificado a su vez por la Resolución 515 de 2020, se suspendieron los términos de actividades



administrativas entre ellos los procesos disciplinarios; sin embargo, precisó que ello no implica una investigación sin término, pues la intención es develar una investigación que tenga un sustento jurídico suficiente y se respete así el debido proceso y las garantías constitucionales.

Conforme lo anterior, indicó que ya se inició la investigación disciplinaria y se recaudaron pruebas y versiones libres, e inclusive señaló que el Comité para la Resolución de Conflictos y Asuntos Disciplinarios- CORCAD y el Consejo de Facultad han sesionado de manera virtual, con el objetivo de tomar una decisión de fondo que, si bien al momento de la recepción de los testimonios y ampliación de la queja no estuvo presente el accionante, ello se hizo con la finalidad de evitar una posible revictimización de las víctimas; no obstante, el hoy accionante queda facultado para controvertir por escrito las preguntas o afirmaciones realizadas por el quejoso en su diligencia, lo anterior para ejercer el derecho a la defensa en debida forma; mecanismo de defensa que no ejerció ninguno de los investigados.

Por otro lado, manifestó que la institución ha dispuesto las medidas específicas a favor del accionante para que dé continuidad a sus estudios y señaló que las asignaturas para el año 2020 fueron aprobadas, y que para el año 2021 cuenta con 18 créditos inscritos. Conforme lo anterior, concluyó que no ha vulnerado los derechos aquí invocados.

El **Juzgado (48) Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D. C.**, informó que tramitó acción constitucional promovida por el actor en contra de Twiter y Facebook, y vinculada la Universidad Nacional, radicada al No. 2020-00420; autoridad Judicial que profirió sentencia el 19 de enero de 2021, mediante la cual negó las peticiones al no encontrar vulneración a los derechos invocados.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **Asunto preliminar**

En el presente asunto, si bien se advierte que la denuncia presentada por los hechos enrostrados al actor, no sólo en su contra, sino de otros estudiantes; lo cierto es que, no se dispuso su vinculación de los demás investigados a la presente acción constitucional, en garantía de sus derechos a la intimidad por la gravedad de los hechos denunciados; puesto que, la denuncia y exposición de su situación, debe corresponder a un acto individual y voluntario como lo realizó el accionante.



Así mismo, aclaro que en el presente asunto no se genera en fenómeno de cosa juzgada, frente a la decisión adoptada por el Juzgado (48) Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D. C.; puesto que los supuestos fácticos y jurídicos difieren de los planteados en esta acción constitucional; además tampoco existe identidad de partes ni de objeto, pues los derechos fundamentales analizados difieren respecto de los solicitados en esta acción constitucional.

### **Competencia**

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 del año 2000.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Debe este Despacho determinar si la accionada **FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y educación del señor **NICOLÁS MATEO CARTAGENA MÉNDEZ**.

Con la finalidad de abordar el estudio de los derechos fundamentales invocados, se acudirá a lo definido por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-106 de 2019, se pronunció sobre el alcance y marco de protección del derecho fundamental a la educación, así como del derecho de la autonomía universitaria y el debido proceso; razón por la cual la usaré para determinar su marco de protección, por lo que los expondré en forma separada.

### **El derecho fundamental a la educación y los deberes de los estudiantes**

El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un “derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”. Al tener una



relación directa con la dignidad humana, la Corte ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Manifestó que la relación del derecho a la educación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno.

Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida .

Aclaró que, como todos los derechos, la educación supone también deberes para sus titulares y reiteró que, al ingresar a una institución educativa, los alumnos adquieren varias obligaciones con la misma, tanto académica como disciplinariamente, las cuales deben estar claramente señaladas en los reglamentos, al igual que las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento.

En este sentido, estableció que la educación además de ser un derecho de carácter fundamental, conlleva obligaciones para el Estado, así como para las instituciones universitarias y los estudiantes; cuya observancia impone a los centros educativos hacer exigible el cumplimiento de sus normas a sus educandos, a quienes les asiste el deber de cumplir con los requisitos de orden académico y moral contenidos en los reglamentos.

Así pues, cuando los estudiantes desconocen sus deberes académicos, disciplinarios o administrativos, las universidades deben actuar conforme a lo establecido en sus reglamentos y dar aplicación a las consecuencias que resulten pertinentes; siempre que, estén previamente definidas en los estatutos correspondientes y respeten los derechos fundamentales de los educandos, en especial el derecho a la educación.

### **Autonomía universitaria y debido proceso**



El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una garantía institucional, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la definió como la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior

La jurisprudencia constitucional, determinó que la autonomía universitaria se concreta en dos facultades; la primera, en la dirección ideológica del centro educativo, para lo cual cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación; la segunda, la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes.

Estableció la a ludida Corporación, que la autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado, porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas; por lo tanto, resaltó que las sanciones académicas hacen parte de esa autonomía universitaria, pero su tensión se materializa con sus educandos, en que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa.

### **CASO CONCRETO.**

Se acreditó en el proceso que la entidad accionada mediante la Resolución 522 de 2020, proferida por el Consejo de Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, dio apertura de investigación disciplinaria contra 16 estudiantes dentro de los que se encuentra el hoy accionante por la supuesta divulgación de contenido íntimo sin autorización, con comentarios humillantes, intimidantes, obscenos y totalmente irrespetuoso (fls 34 a 38).

Dicha actuación disciplinaria se adelantó por queja realizada en contra del accionante y otros compañeros, por las conductas antes descritas, que presuntamente fueron difundidas a través de un grupo de whatsapp denominado “Fedegan”, del cual se afirma pertenece el actor y los otros denunciados.



Quiero resaltar que del Acuerdo 044 de 2009 del Consejo Superior Universitario, por medio del cual se adopta el Estatuto Estudiantil de la Universidad Nacional de Colombia en sus disposiciones de Bienestar y Convivencia, se contempló en el capítulo VII (Aspectos Disciplinarios), en su artículo 28 numeral 1, como conducta que vulnera el bienestar colectivo e individual, el orden institucional y los bienes de la Universidad, la de *“Amenazar, coaccionar, injuriar o agredir a visitantes, autoridades universitarias, profesores, estudiantes, empleados y demás personas vinculadas a la institución* (fl. 46); de lo que se evidencia que la conducta denunciada puede estar enmarcada en dicha causal.

Sumado al hecho de que, la Resolución 1215 de 2017 de la Rectoría por la cual se establece el Protocolo para la Prevención y Atención de Casos de Violencias Basadas en Género y Violencias Sexuales, describió dichas conductas y reglamentó su marco de protección, dentro de las cuales se puede enmarcar dentro de las contempladas en la denuncia realizada en contra del actor y otros estudiantes (fls 52 a 61). Lo que también evidencia que la Universidad, tipificó la conducta en virtud de autonomía universitaria, lo que implica el deber de obediencia de su alumnado.

De conformidad con lo anterior, es claro que la Universidad no ha actuado de manera arbitraria; pues conforme a sus estatutos se encuentran claramente consagradas las causales en las que presuntamente se encuentra inmerso el accionante, con lo que se evidencia el cumplimiento del marco de acción para la investigación disciplinaria, sumado al hecho que, por la descripción fáctica, requieren especial atención por la gravedad de la denuncia.

Ahora bien, se duele el accionante que el trámite disciplinario sobrepasó el término de dos meses establecido para su definición; sin embargo, para valorar ese argumento, debo advertir que la Resolución 397 de la Rectoría, modificado a su vez por la Resolución 515 de 2020, ordenó la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas adelantadas en el Nivel Nacional, dentro de las que se incluyen los procesos disciplinarios en los cuales no sea posible el recaudo probatorio o no se pueda celebrar audiencia de forma virtual. Acto que justifica el periodo que ha transcurrido desde la denuncia respectiva.

En igual sentido, advierto que, si bien se adelantó una ampliación de la queja por parte de las estudiantes que presentaron la denuncia, en la que, no le fue permitida la participación al actor; debo advertir que, resulta razonable el argumento puesto de presente por la Universidad accionada, que por la gravedad de la falta, confrontar



a sus presuntos agresores, sería una revictimización de conductas descritas; en todo caso, advierto que al actor en ningún momento le fue coartado el derecho que le asiste, pues al efecto le fue permitido tener acceso al expediente y controvertir lo allí planteado, sin que, ni él, ni los demás estudiantes hicieran uso de esa opción, como lo informó la entidad accionada.

Frente al derecho fundamental a la educación y su marco de protección, advierto que las conductas descritas por el actor, relacionadas con la imposibilidad de la asistencia sincrónica a las clases virtuales por la presión ejercida por los demás compañeros; sin duda alguna, genera una interferencia en su disfrute de forma activa; puesto que, de conformidad con las teorías modernas de la educación, el conocimiento es un proceso de construcción entre profesor y alumno, superada la clase magistral de otrora; por lo tanto, privársele de poder interactuar en forma directa con el profesor en la cátedra respectiva vulnera el derecho fundamental de la educación.

No obstante, advierto que la Universidad allegó la Circular 001 de 2020 del Consejo de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de fecha 26 de agosto de 2020, de la que, de su lectura se extrae que, en el marco de su compromiso con los procesos de sensibilización, prevención, investigación, sanción y garantías de no repetición contra todas las formas de violencia y discriminación basadas en género, se dispuso una serie de medidas académicas dirigidas a la protección de los derechos de las víctimas de violencias basadas en género; con respeto a su vez de los investigados, pues se proponen distintas opciones viables para garantizar los encuentros sincrónicos y garantizar así el derecho de la educación de los presuntos agresores (fls. 63 a 65).

Lo anterior evidencia que la entidad accionada, en una actitud propositiva, implementó distintas opciones para solucionar la tensión que se genera frente a la autonomía universitaria y el derecho a la educación de los investigados; disposición que resulta proporcional a juicio de este funcionario judicial, bajo el entendido de que, tanto el accionante, como los demás investigados, deben tener presente que los hechos denunciados revisten una gravedad que amerita adoptar las políticas implementadas para evitar la violencia de género; por lo que, evitar la confrontación en este tipo de asuntos, resulta de vital importancia para evitar una posible revictimización que resulta perjudicial para quienes denunciaron la conducta.

Advertido lo anterior, si bien de los argumentos presentados en el último semestre del año 2020, debo advertir que resulta vulnerado el derecho a la educación a través



de las clases asincrónicas; lo cierto es que ya corresponde a un daño consumado, sin que pueda advertir o colegir que la situación se presenta en esta anualidad, pues, por el contrario, se acreditó que a pesar de la extemporaneidad de la inscripción de cursos del actor, le fueron habilitados 18 créditos en el presente semestre, sin que pueda anticipar su vulneración, pues deberá confrontarse en su ejecución al confrontar las medidas que efectivamente adopte la Institución Universitaria, razón por la que no puedo determinar su vulneración.

En virtud de los argumentos expuestos, se negará el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por **NICOLÁS MATEO CARTAGENA MÉNDEZ** contra la **FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, acorde a lo considerado en esta providencia

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley y por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**



sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 039 de Fecha 08 de MARZO de 2021.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f897b7e8dd8dfaadc1ec24492495ee87dc2c40445de697a9397e6997645e14**

Documento generado en 05/03/2021 06:38:21 PM



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2021 00100 00**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por GERSON GERMAN GONZALEZ CAMACHO** en contra de la entidad **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico el día de hoy. Actuando en nombre propio el señor **GERSON GERMAN GONZALEZ CAMACHO** interpuso acción de tutela en contra de la entidad **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de nacionalidad.

**En consecuencia, se Dispone:**

**PRIMERO:** Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **GERSON GERMAN GONZALEZ CAMACHO** en contra de la entidad **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito a la entidad **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

**TERCERO: ORDENAR** impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

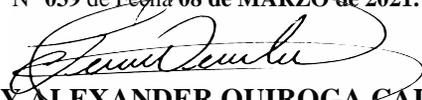
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 039 de Fecha 08 de MARZO de 2021.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14af02c8c9a08210c6b058264adc2b8b70cbc1719f748a30e634b8d61cfe15a9**

Documento generado en 05/03/2021 03:11:31 PM